

4 MAR. 2014

29201106670

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ, apoderado del señor CARLOS EDUARDO POLANÍA MALAGÓN obrando en calidad de Perito Naval, en contra de la Resolución del veinte (20) de septiembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendarado del 17 de marzo de 2011 se ordenó dar inicio a la investigación administrativa por presunta violación a normas de Marina Mercante específicamente el Reglamento 0004 del 7 de diciembre de 1994 que trata sobre las Especialidades, Categorías y Competencias de los Peritos Marítimos, artículo 25, numeral 1: "Negligencia en el desempeño de sus funciones", en contra del señor Capitán de Navío CARLOS EDUARDO POLANÍA MALAGÓN en calidad de Perito Naval, a través del cual decretó las pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
2. Que mediante oficio del 4 de marzo del 2011, el señor Capitán de Navío POLANÍA MALAGÓN dio respuesta al oficio 15201100393 del 1 de febrero del mismo año, signado por el Capitán de Puerto de Cartagena en el que manifestó que el hecho de no permitírsele la oportunidad de ser escuchado en descargos y habersele realizado la advertencia que se le hizo en el citado oficio, lo consideró como un llamado de atención. Véase folio 4-6.
3. El día veintiocho (28) de abril de 2011, el Capitán de Puerto de Cartagena escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al señor Perito Naval Capitán de Navío POLANÍA MALAGÓN a fin de presentar personalmente los descargos correspondientes a la presunta infracción y el esclarecimiento de los hechos.
4. El veinte (20) de septiembre de 2011, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió acto administrativo sancionatorio mediante el cual declaró responsable de la violación a las normas de Marina Mercante al señor CARLOS EDUARDO POLANÍA MALAGÓN, imponiéndole la sanción consistente en un Llamado de Atención.
5. El día veinticuatro (24) de octubre del 2011, el doctor LUIS ALFREDO GIRALDO GONZÁLEZ, apoderado del señor Perito Naval POLANÍA MALAGÓN presentó ante la Dirección General Marítima recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ APODERADO DE L SEÑOR CARLOS EDUARDO POLANÍA MALAGÓN, PERITO NAVAL DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de la ciudad de Cartagena, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas documentales y testimoniales que se encuentran descritas en el referido acto administrativo.

DECISIÓN

El día veinte (20) de septiembre de 2011, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió acto administrativo sancionatorio mediante el cual declaró la responsabilidad del señor Capitán de Navío POLANÍA MALAGÓN, Perito Naval Marítimo en Contaminación Marina y Fluvial Categoría B, por violación a las normas de la Marina Mercante, imponiéndole sanción consistente en Llamado de Atención.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación por el doctor GIRALDO GONZALEZ, apoderado del señor Capitán de Navío POLANÍA MALAGÓN, se puede extraer lo más relevante. Véase folios 34-37, así:

1. Consideró que la resolución que se apeló vulneró abiertamente el debido proceso ya que no se demostró que el señor CARLOS EDUARDO POLANÍA MALAGÓN actuó de manera dolosa e injustificada cuando dejó de asistir a la maniobra de cargue de Diesel marino para el día 24 de enero del 2011.
2. Que las pruebas allegadas al proceso fueron inconducentes y no permitieron demostrar la existencia del hecho ni la responsabilidad del investigado, concluyendo que los testimonios por no ser testigos presenciales de los hechos, jamás debieron ser escuchados y menos valorar su testimonio como prueba para tomar una decisión que afectara derecho alguno del investigado
3. El investigado manifestó no ser responsable de los cargos que se le imputaron y explicó las razones por las cuales llegó tarde a su lugar de trabajo y al no existir una sola prueba que desvirtuara su dicho, debió primar la Presunción de Inocencia que ampara a los residentes en el territorio colombiano.
4. Concluyó, que no existieron medios probatorios que permitieran demostrar que el señor CARLOS EDUARDO POLANÍA MALAGÓN dejó de asistir el día 24 de enero del 2011 a su lugar de trabajo de manera malintencionada ni injustificada por lo solicitó que se declare no probada la responsabilidad del señor POLANÍA MALAGÓN y en consecuencia precluir y archivar la presente investigación.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor LUIS ALFREDO GIRALDO GONZÁLEZ, apoderado del señor Capitán de Navío POLANÍA MALAGÓN, en contra del acto

102

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ APODERADO DE L SEÑOR CARLOS EDUARDO POLANÍA MALAGÓN, PERITO NAVAL DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

sancionatorio del veinte (20) de septiembre de 2011, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

CASO CONCRETO

Mediante oficio DISMET-5206056-096-11, del 25 de enero del 2011 suscrito por el Coordinador de Gestión Administrativa de la empresa DISMET, JORGE LUIS CASTRO MORA, dirigido al señor Capitán de Puerto de la ciudad de Cartagena; se solicitó el apoyo y colaboración en el sentido de la puntualidad de los peritos en contaminación en los cagues de diésel marino en las maniobras que se realizan en el muelle CHEVRON PETROLEUM COMPANY para ECOPETROL S.A, por cuanto el día 24 de enero de 2011 se presentó una falta de puntualidad por parte del Capitán de Navío CARLOS EDUARDO POLANÍA MALAGÓN Perito Naval, teniendo en cuenta que estaba programada una maniobra a realizarse a las 14:00 horas y él se presentó a las 16:00 horas.

En la diligencia de Versión Libre y Espontánea del 28 de abril del 2011, el Capitán de Navío POLANÍA MALAGÓN manifestó que: "(...) en el caso particular del día 24 de enero del 2011 el funcionario de DISMET acordó conmigo el inicio de la maniobra a la hora aproximada 14:00 R, para lo cual tomé las medidas pertinentes para desplazarme de mi lugar de residencia en el kilómetro 12 de la vía al mar hasta la zona industrial de mamonal en las instalaciones de CHEVRON, quiero poner de presente la fecha 24 de enero del 2011 en la cual la ciudad de Cartagena se encontraba en plena temporada turística y como es un hecho notorio la ciudad no cuenta con una infraestructura de vías que permita la circulación normal y expedita del tráfico de la ciudad, la cual se ve avocada a interminables trancones de tráfico convirtiéndose en un hecho inevitable e insalvable cuando alguien se ve atrapado en uno de ellos, situación que le informé telefónicamente al funcionario de DISMET ya que era humanamente imposible moverme más rápido. Quiero manifestar a este despacho que mi actuar del día 24 de enero del 2011 en mi retardo para presentarme a la maniobra programada en el muelle CHEVRON no fue premeditado ni con intención de perjudicar a nadie, que no actué de mala fe ni con dolo, que el funcionario de DISMET estaba enterado que yo tenía problemas insalvables e inevitables humanamente me impedían llegara la hora que él y yo habíamos acordado (...)" Véase folio 13 -15.

Bajo ese entendido entra el despacho a adoptar la decisión correspondiente en la investigación adelantada contra el señor Capitán de Navío POLANÍA MALAGÓN con ocasión del informe presentado como ya se ha dicho, por el señor JORGE LUIS DE CASTRO MORA Coordinador de Gestión Administrativa de la empresa DISMET teniendo en cuenta la falta de puntualidad en la maniobra programada para el día 24 de enero del 2011 a las 14:00 horas y la misma se realizó a las 16:00 horas por parte del hoy investigado.

Analizado el acervo probatorio, se encuentra probado que el aquí investigado en efecto recibió la designación como perito por parte de la Capitanía de Puerto de Cartagena a fin de realizar las maniobras que ejecutaría la empresa ECOPETROL en el muelle de CHEVRON desde el 18 hasta el

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ APODERADO DE L SEÑOR CARLOS EDUARDO POLANÍA MALAGÓN, PERITO NAVAL DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

24 de enero del 2011, y que dichas maniobras en la parte operativa son atendidas por la empresa DISMET que es comunicado al perito por uno de sus funcionarios. Se corrobora lo anterior en versión libre y espontánea rendida por el Capitán POLANIA MALAGON. (fl 13-15).

Por su parte, el señor JORGE LUIS DE CASTRO MORA, dio cuenta de los hechos aquí investigados ratificando en declaración rendida bajo la gravedad del juramento, lo comunicado mediante el oficio allegado a la Capitanía de Puerto de Cartagena agregando que, “ (...) la verdad me ciño a lo que se expresó en mi comunicación, que fue lo que yo recibí del funcionario que estaba encargado de la operación, que el perito se presentó a las 1600R cuando debía estar presente a las 1400R. Como coordinador operativo de los procesos 03 años y según me cuenta mi gente efectivamente cuando ellos deciden enviar la comunicación es porque la situación es reiterativa, donde ya se estaba presentando es un problema para el desempeño de los trabajadores a mi cargo. No sé, posiblemente pero eso no lo justifica para llegar tarde, por otra parte yo no actúo para querer molestar, mi actuación fue en relación con lo que dice mi gente, quienes no van a actuar con ganas de perjudicar a alguien, cuando ya se toma la decisión es porque se ha presentado lo mismo en otras situaciones que de alguna manera quisimos colocar en conocimiento a la Capitanía de Puerto (...).” (fl. 20-21).

Finalmente en declaración rendida por el señor HOWARD OLMOS HERNÁNDEZ el 2 de agosto del 2011 manifestó: “(...) si conozco el oficio fue presentado a la Capitanía de Puerto porque el señor se presentó tarde. Para la empresa DISMET no trabajo desde el 15 de febrero del 2011 y no he visto este tipo de situación con el funcionario (...)” (Fl.23).

Así las cosas, se infiere tanto de la versión libre como de la declaración del señor DE CASTRO MORA, que el investigado en efecto si tardó en llegar a la hora programada para efectuar el cargue, como ya se ha esbozado, sin embargo no existe prueba que corrobore que por tal evento no se hayan ocasionado “inconvenientes” o que haya sido un evento reiterado como se expuso anteriormente y finalmente la maniobra programada logró realizarse.

De las pruebas anteriormente indicadas y de la versión libre que de los hechos rindiera el investigado señor Capitán de Navío (R) Carlos Eduardo Polanía Malangón, se evidencia que en efecto el perito designado para realizar la supervisión del cargue de diésel marino en las maniobras que se realizan en el muelle CHEVRON PETOLEUM COMPANY para ECOPETROL S.A, no llegó con puntualidad para cumplir las funciones para las cuales había sido designado, y no justificó su comportamiento durante la etapa probatoria de la investigación administrativa.

Si bien es cierto que en el proceso no obra prueba de los daños que se causó por el retraso en la iniciación del cargue de combustible ante la falta puntualidad del señor Capitán de Navío (R) Carlos Eduardo Polanía Malangón, al acudir a la génesis de la palabra negligencia siendo esta la omisión, el descuido voluntario y consciente en la tarea cotidiana que se despliega o bien en el ejercicio de la profesión a través de la realización de un acto contrario a lo que el deber que esa persona realiza exige y supone.

En relación con los atenuantes el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el numeral 2, del artículo 81 los enseña, así: A) la observancia anterior a las normas y reglamentos. B) el comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima las faltas propias. C) la ignorancia invencible. D) el actuar bajo presiones. E) el actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. F) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños o perjuicio ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en cincuenta por ciento (50%). Se

100

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ APODERADO DE L SEÑOR CARLOS EDUARDO POLANÍA MALAGÓN, PERITO NAVAL DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o instalaciones portuarias.

Revisada la norma citada no se establece como un eximente de responsabilidad el argumentar que la impuntualidad al cargue para la fecha precitada, obedece al tráfico en la ciudad, pues el señor Capitán de Navío (R) Carlos Eduardo Polanía Malangón, había sido designado como perito en contaminación para ejercer el control en el cargue desde el 18 al 24 de enero de 2011, por lo que debió prever la ocurrencia de este fenómeno durante los días en que durara su misión.

Sea pertinente hacer la siguiente aclaración, en el acto administrativo objeto de la apelación que hoy se desata se resolvió en su Artículo Segundo: Sancionar al señor Capitán de Navío (R) Carlos Eduardo Polanía Malagón con un llamado de atención; se observó que la infracción citada como violada por el investigado no corresponde a la sanción impuesta como Llamado de Atención, toda vez que la sanción descrita se encuentra señalada en el artículo 25 numeral 1 corresponde a la suspensión de licencia de Perito Marítimo como una causal: "Negligencia en el desempeño de sus Funciones".

Sin embargo y de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 25 del Reglamento 0004 de 1994, el señor Capitán de Puerto de Cartagena aplicó al responsable a consecuencia de infracciones o contravenciones cometidas al reglamento las sanciones y multas contempladas en el título V del Decreto Ley 2324 de 1984, y se sancionó al señor Capitán de Navío (R) Carlos Eduardo Polanía Malagón con un llamado de atención.

Por las razones anteriormente expuestas esta Despacho procederá a confirmar en su totalidad el fallo de primera instancia proferido el 20 de septiembre de 2011, por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo sancionatorio del veinte (20) de septiembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en la parte motiva de esta actuación.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión al doctor LUIS ALFREDO GIRALDO GONZÁLEZ, apoderado del señor Capitán de Navío CARLOS EDUARDO POLANÍA MALAGÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.607 expedida en Bogotá dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ APODERADO DE L SEÑOR CARLOS EDUARDO POLANÍA MALAGÓN, PERITO NAVAL DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

ARTÍCULO 5º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

4 MAR. 2014


Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**
Director General Marítimo